

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
2014-00644-00**

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia Junio 18 de 2018)	
Agencias en derecho a favor de NILSON JOAQUÍN ESTEVEZ SAENZ y en contra de SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA)	\$ 5.000.000,00
Agencias en derecho a favor de NILSON JOAQUÍN ESTEVEZ SAENZ y en contra de OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS	\$ 5.000.000,00
TOTAL COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA	<u>\$ 10.000.000.00</u>
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA:	
2.1 COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia 12 de Julio de 2017)	
Agencias en derecho A favor de NILSON JOAQUÍN ESTEVEZ SAENZ y en contra de SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA) (dos (2) smlmv año 2017)	1.475.434.00
2.2 COSTAS PROCESALES SEGUNDA INSTANCIA (Sentencia Mayo 17 de 2018)	
Agencias en derecho A favor de SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA) y el contra de NILSON JOAQUÍN ESTEVEZ SAENZ (dos (2) smlmv año 2018)	1.562.484.00
2.3 COSTAS PROCESALES SEGUNDA INSTANCIA (Sentencia 24 de Octubre de 2018) SIN COSTAS	
TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	<u>\$ 3.037.918.00</u>
3. COSTAS SALA DE CASACIÓN LABORAL: (Sentencia 23 de Mayo de 2022)	
A Favor de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en contra de NILSON JOAQUÍN ESTEVEZ SAENZ	4.700.000.00
TOTAL COSTAS SALA DE CASACIÓN LABORAL	<u>\$ 4.700.000.00</u>
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2+3)	
A FAVOR DEL DEMANDANTE NILSON JOAQUÍN ESTEVEZ SAENZ Y A CARGO DE LA DEMANDADA SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA) (\$\$\$ -5.000.000-1.475.434+1.562.484)	4.912.950.00
A FAVOR DEL DEMANDANTE NILSON JOAQUÍN ESTEVEZ SAENZ Y A CARGO DEL DEMANDADO OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S. (\$\$\$-5.000.000)	5.000.000.00
A FAVOR DE LA EMPRESA LLAMADA EN GARANTÍA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y EN CONTRA DEL DEMANDANTE NILSON JOAQUÍN ESTEVEZ SAENZ (\$\$\$+4.700.000)	4.700.000.00

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2.022), informándole atentamente que se encuentra pendiente por **Aprobar** la Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2014-00644-00
DEMANDANTE : NILSON JOAQUÍN ESTEVEZ SAENZ
DEMANDADO : SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA) Y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas** realizada por secretaria, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación **proceden los recursos de reposición y apelación** establecidos en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.

En firme la presente providencia, procédase al fraccionamiento de los títulos judiciales existentes en las diligencias si a ello hay lugar y a realizar la **entrega de los mismos** a los apoderados de las partes que cuenten con plenas facultades para recibir dichos títulos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.029** hoy diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e4cde5c1bd925dc246f1085eec391946116518d413a44897c3469fa9acbd1b**

Documento generado en 18/08/2022 09:52:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte demandada ha solicitado la entrega del saldo que en su favor quede por concepto de costas, frente al depósito realizado. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2015-00235-00**

Demandante: **HARVEY OVIEDO RUIZ**

Demandado: **SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA) – OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA – MUNDIAL DE SEGUROS SA**

ASUNTO A DECIDIR:

Atendiendo lo planteado, y una vez revisada la actuación a efectos de resolver la petición elevada por la parte demandada SICIM, obligado resulta actualizar la liquidación de las indexaciones establecidas en la sentencia, para determinar si es procedente la entrega de excedente alguno a la demandada, frente al depósito judicial obrante al proceso en favor de la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

a) Actualización condena:

Así las cosas, en primer lugar, señala esta judicatura que la sentencia ordenó la liquidación tanto del valor de las bonificaciones y de las vacaciones, indexación que para la fecha en que se profirió la sentencia arrojó un valor de \$2.511.410,00, así:

BONIFICACIONES Y VACACIONES	INDEXACIÓN	TOTAL VALORES INDEXADOS SENTENCIA
\$ 3.248.973,00	\$ 913.194,00	\$ 4.162.167

A efectos de actualizar el valor de esos dos conceptos, se aplicará la fórmula de indexación teniendo en cuenta como IPC inicial la fecha en que se profirió la sentencia de primera instancia y como IPC final la fecha de consignación del depósito judicial, razón por la cual la reliquidación de la indexación de estos dos conceptos corresponde a:

RELIQUID. INDEXACIÓN		ago-18	oct-19	
CONCEPTO	VALOR SENTENCIA	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR INDEX.
BONIFICACIONES	\$ 2.600.000,00	99,30	103,43	\$ 108.137
VACACIONES	\$ 648.973,00	99,30	103,43	\$ 26.992
INDEXACIÓN				\$ 135.129

Con todo ello, el valor total de estos dos conceptos, debidamente indexados a la fecha de consignación, ascienden a \$4.297.296:

BONIFICACIONES	\$ 2.600.000,00
VACACIONES SENTENCIA	\$ 648.973,00
INDEX. SENTENCIA	\$ 913.194,00
RELIQUI. INDEXACIÓN	\$ 135.129,00
TOTAL	\$ 4.297.296,00

Por último, tenemos las costas procesales, las cuales ya se encuentran en firme y que en su totalidad arrojaron los siguientes valores:

A CARGO DE	A FAVOR DE	VALOR
------------	------------	-------



HARVEY OVIEDO RUIZ	SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA)	\$ 1.018.525,00
OLEODUCTO BICENTENARIO	HARVEY OVIEDO RUIZ	\$ 200.000,00
HARVEY OVIEDO RUIZ	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA	\$ 1.175.000,00

Entonces, realizados los cálculos pertinentes, se concluye que el monto de la condena debidamente actualizado a la fecha de consignación del depósito por parte de la demandada SICIM COLOMBIA (Sucursal de Sicim SPA), como pago de lo adeudado, asciende a las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

b) Del pago realizado, en cumplimiento de la condena impuesta:

Visto lo anterior, y observado el expediente, se tiene que el depósito realizado por la parte demandada asciende a la suma de 5.775.361, esto es, una suma superior a la adeudada, de manera que obliga al fraccionamiento del título a efectos de hacer entrega al demandante de lo que le corresponde y devolver a la demandada la diferencia consignada de más, y con esto entregar a cada parte lo que le corresponde.

TÍTULO	FECHA CONSTITUCIÓN	VALOR
486030000186152	09-oct-2019	5.775.361,00

c) Petición pago costas a favor de la demandada:

Ahora, la demandada SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA) ha elevado solicitud de pago del excedente que en su favor quede, frente a la suma que por costas resultaron a su favor y en contra del demandante, por suma de \$1.018.525. Por lo anterior, de la suma total que arrojó la liquidación en favor del demandante, se descontará el valor de las costas dispuestas en favor de la demandada.

En el mismo sentido se dispondrá descontar del valor total de la condena, la suma de \$1.175.000 que por costas resultaron en favor de la llamada en garantía MUNDIAL DE SEGUROS SA y en contra del demandante, a fin de que queden saldadas todas las condenas impuestas en la sentencia.

d) Del fraccionamiento del título:

Conforme la liquidación efectuada líneas atrás, y a efectos de consumir el pago total de la obligación, como se dijo entregando a cada parte lo que le corresponde, será necesario fraccionar el título judicial No. 486030000186152 que fuera consignado el 9 de octubre de 2019, de la siguiente forma:

- i) La suma de \$2.103.771 a favor del demandante señor HARVEY OVIEDO RUIZ.
- ii) La suma de \$2.496.590 a favor de la demandada SICIM COLOMBIA (Sucursal de Sicim SPA).
- iii) La suma de \$1.175.000 a favor de la llamada en garantía MUNDIAL DE SEGUROS SA.

e) Devolución demás títulos:

Igualmente se dispondrá la devolución de los demás títulos que por cualquier otro concepto hubiesen sido consignados por la demandada SICIM COLOMBIA (Sucursal de Sicim SPA), en razón a que el depósito objeto de fraccionamiento cubre la totalidad de la condena.



f) Del cumplimiento de la sentencia:

Acorde lo analizado hasta el momento, queda claro que la condena impuesta al interior de este proceso, una vez fraccionado y entregados los títulos que de dicha operación bancaria se deriven, quedará debidamente cancelada, se procederá a ordenar la correspondiente terminación y archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER el fraccionamiento del título judicial No. 486030000186152 que fuera consignado el 9 de octubre de 2019, en la forma y condiciones indicadas ut-supra.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales a las partes, señor HARVEY OVIEDO RUIZ, a la compañía SICIM COLOMBIA (Sucursal de Sicim SPA) a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, y a la llamada en garantía MUNDIAL DE SEGUROS SA, en la forma y montos indicados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: De existir más títulos que por cualquier otro concepto hubiesen sido consignados por la demandada SICIM COLOMBIA (Sucursal de Sicim SPA), igualmente se **DISPONDRÁ** la devolución a dicha parte, conforme lo analizado en el literal e) de la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Por secretaría procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las constancias respectivas, en los términos dispuestos en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0029** Hoy, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a314bbdf4490cbaab3885c5b495390ce539ac6484f031296da07f321c7f5ce05**

Documento generado en 18/08/2022 03:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de información frente a medidas cautelares, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No.1-2015-00660-00
DEMANDANTE: JAIRO JOSÉ CUERVO
DEMANDADO: UNIVERSAL DE EXPRESO SA NIT 800014505 - 0

Habiendo sido informado por el BANCO COLPATRIA la materialización a favor de este proceso de medida cautelar en cuantía de 3.800.000, oo, al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en respuesta del oficio de embargo No. 20151583 del 0112115.

Se ordena requerir a dicha entidad para que adjunte la consignación a la que hace en mención, indicando donde se encuentra realizado el depósito

Ofíciase por secretaria.

Notifíquese conforme al decreto 806 la presente decisión, vía correo electrónico del ejecutante, por tratarse de medidas cautelares previas y désele cumplimiento inmediato por secretaria conforme al artículo 298 del CGP.

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9a31709badcc6cec42bb5958caa8367a0ce2094a07c383e668d6b7303dab39**

Documento generado en 18/08/2022 03:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que el demandado VICTOR BERNAL ha presentado contestación. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2018-000079-00**

Demandante: **EDGAR HURTADO HIGUERA**

Demandado: **DAYCO INGENIERIA LTDA – SION INGENIERIA A&T SAS – VICTOR MANUEL BERNAL LOPEZ – ENERCA SA ESP – COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA SA**

1.- Téngase por contestada en legal forma y oportunamente la demanda por parte del demandado señor VICTOR MANUEL BERNAL LOPEZ.

2.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto entre ellos la **aplicación Lifesize** o la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

gasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.029**. Hoy, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47831f1850e11549a3640e975a0f8710c0947c2b769d0c874656a8c363003310**

Documento generado en 18/08/2022 02:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2.022), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, dieciocho (18) de agosto de Dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00023-00
DEMANDANTE : ESTHER PAOLA LARA FANDIÑO
DEMANDADO : COLOMBIANA DE SALUD S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante sentencia de **fecha 21 de julio de 2022**, en su parte resolutive dispuso: **"PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, el 27 de octubre de 2021, que decretó una medida cautelar. **SEGUNDO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al Juzgado de origen."**

En firme la presente providencia, entren diligencias al despacho para continuar su curso procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.029** Hoy, diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87ce40c852fd55a51483342e2b246dc2d18a7bdcb78da6dc0623a1a9256a882a

Carrera 14 No. 13-60 PALCIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
J01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 18/08/2022 09:55:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias hoy once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022), informando atentamente que no fue posible realizar la audiencia inicial, en razón a que el titular del despacho se encontraba en comisión de servicios. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL -No. 2019-00175

Demandante: JOSÉ ISRAEL BARRERA DAZA

Demandado: CARLOS ENRIQUE VALENCIA OROZCO

Visto el informe anterior, se procede a reprogramar la fecha fijada para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 372 del CGP, esto es, audiencia inicial, a fin de que se pueda obtener el correspondiente cálculo actuarial, razón por la cual se fija como nueva fecha el día **siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

ncdf

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0029** Hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a38c9dd6f6c2a15c0d4613e929df470846b3609bea0fc09c1e10b349f0670a**

Documento generado en 18/08/2022 03:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Dieciocho (18) de agosto de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal Casanare, Dieciocho (18) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2019-00201-00**

Demandante: **PABLO ANTONIO BARRERA PALACIOS**

Demandado: **COLPENSIONES**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de unas consignaciones hechas por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
486030000207897	18/Jul/2022

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor del señor PABLO ANTONIO BARRERA PALACIOS través de su abogado EDGAR HERNAN GOMEZ MORALEZ

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00029**. Hoy, Diecinueve (19) de agosto de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a4393f5d031326770f9c66b25f081506c5289a323745a185965d0fedd2f9ac**

Documento generado en 18/08/2022 02:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2.022), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-00004-00
DEMANDANTE : SOBEIDA DEL SOCORRO GÓMEZ FLOREZ
DEMANDADO : EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUAZUL S.A. E.S.P.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante sentencia de **fecha 21 de julio de 2022**, en su parte resolutive dispuso: **“PRIMERO: CONFIRMAR el proveído impugnado, de fecha 2 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare. SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del apelante vencido. Como agencias en derecho se señala la suma equivalente a 1 SMLMV. TERCERO: Oportunamente regresen las diligencias al Juzgado de origen. Notifique a las partes de esta decisión acorde al artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.”**

En firme la presente providencia, entren diligencias al despacho para continuar su curso procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.029** Hoy, diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Carrera 14 No. 13-60 PALCIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
J01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8679504c5156623e66750a9099b7365e89c418a486ca2d119f9875db7b1dc1**

Documento generado en 18/08/2022 09:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Dieciocho (18) de agosto de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal Casanare, Dieciocho (18) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2020-00249-00**

Demandante: **ALVARO PRIETO RAMIREZ**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR SA**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de unas consignaciones hechas por las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR SA" a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
486030000208095	26/Jul/2022

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor del señor PABLO ANTONIO BARRERA PALACIOS través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00029**. Hoy, Diecinueve (19) de agosto de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1593ba5de27c0b04f1a5da6c71446b6c3788e4fd817254ca046b1d7e3ce61df1**

Documento generado en 18/08/2022 02:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2.022), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2020-00256-00
DEMANDANTE : NUBIA ESPERANZA BLANCO ANGARITA
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante sentencia de **fecha 21 de julio de 2022**, en su parte resolutive dispuso: **“PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del 25 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Primero de Laboral del Circuito de Yopal. SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia al recurrente vencido. Asignase como agencias en derecho medio salario mínimo legal mensual vigente. TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen”.**

En firme la presente providencia, entren diligencias al despacho para continuar su curso procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.029** Hoy, diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Carrera 14 No. 13-60 PALCIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
J01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656539ecb3d629f0974ea4a3126ebf57c2a024e610fc82af9cb74a914b97746d**

Documento generado en 18/08/2022 09:58:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte demandada ha presentado contestación y llamamiento en garantía. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00156-00**

Demandante: **ARNULFO ACEVEDO VELANDIA**

Demandado: **INGENIERIA E INVERSIONES INDUSTRIALES SAS – INVEIN SAS**

ASUNTO A RESOLVER:

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, para lo cual se estudiará lo relacionado con la notificación a la parte demandada, así como de la contestación y llamamiento en garantía realizada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

a) De la notificación:

A la fecha la demandada INVEIN SAS ha presentado escrito de contestación por intermedio de apoderado de confianza y en escrito separado ha conferido poder para la defensa de sus intereses en el presente proceso. Así las cosas, se ha de tener notificada por conducta concluyente a partir de la publicación por estado de la presente providencia, en aplicación a los Arts. 41 del C.P.T. y 301 del C.G.P.

Ahora, como quiera que la parte demandada ya presentó escrito de contestación a la demanda, resulta inocuo esperar el vencimiento del término legal para decidir lo correspondiente, así las cosas, en aras de preservar el principio de celeridad, se procederá a estudiar el mencionado escrito de contestación, así:

b) De la contestación:

Observada la contestación a la demanda, encuentra esta judicatura que el escrito presentado por la demandada INVEIN SAS cumple con los requisitos que para el efecto impone el Art. 31 del CPTSS, razón por la cual se tendrá por contestada en debida forma la demanda por parte de la demandada, por intermedio de su apoderado de confianza.

c) Del llamamiento en garantía:

Determinan los artículos 64 y 65 del CGP, aplicable por analogía al derecho laboral:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”

Sobre el llamamiento en garantía explica el Dr. Miguel Enrique Rojas Gómez¹:

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. LECCIONES DE DERECHO PROCESAL. Tomo 2. Procedimiento Civil Parte General. Editorial ESAJU. Séptima Edición. Bogotá DC. 2020. Págs. 112 y 118



“Cuando el proceso de conocimiento plantea una disputa sobre aspectos de carácter exclusivamente patrimonial, es posible que alguno de los contendientes tenga interés en trasladar total o parcialmente al patrimonio de otro sujeto, por lo regular aún ausente al debate, las consecuencias nocivas de la situación que motivó el pleito o los eventuales efectos adversos de la sentencia, por estimar que tiene derecho a ello gracias a las características de la relación material examinada o en virtud de una relación jurídica diferente. De hallarse presente ese propósito, el interesado debe provocar un pronunciamiento judicial que defina si hay lugar al desplazamiento de dichas consecuencias y, en caso afirmativo, en qué proporción, lo que exige disponer un escenario en el que la persona que eventualmente deba soportarlas goce de la oportunidad adecuada para controvertir los planteamientos o los elementos de juicio a partir de los cuales pueda resultar comprometido su patrimonio.” ...

“A partir del tratamiento normativo del llamamiento en garantía (CGP, Art. 64) los requisitos generales para que sea procedente pueden sintetizarse así:

- a) El vínculo que da derecho a hacer el llamamiento. La actividad que implica convocar al proceso al llamado en garantía y la demora que produce en el trámite procesal exige que haya un serio motivo para formular el llamamiento. Por eso, para que haya lugar al llamamiento en garantía es preciso que el llamado esté vinculado a la relación jurídica sustancial que se examina en el proceso o que tenga con una de las partes en disputa una relación que justifique trasladarle los efectos adversos de la sentencia.” ...

Una vez revisada la actuación encuentra este juzgado que la petición de llamamiento en garantía no cumple con la finalidad dispuesta en el transcrito art. 64 del CGP, en atención a que el demandante persigue la declaración y pago de los perjuicios relacionados con una culpa patronal, perjuicios que según los lineamientos del Art. 216 del CST, de llegar a existir, estarán a cargo del empleador, de manera que no existirá exigencia total o parcial que pueda hacer la parte demandada INVEIN SAS a quien se pretende llamar AXA COLPATRIA en su calidad de ARL.

Esto es así porque se tratan de relaciones jurídicas diferentes, provienen de dos fuentes normativas distintas, tienen finalidades distintas, en ese sentido son compatibles la indemnización plena de perjuicios por culpa patronal (reparación total - subjetiva), con las prestaciones económicas del régimen de riesgos laborales – Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial o Pensión de Invalidez – (reparación parcial - objetiva - tarifada), y por ello no se deben descontar, al ser diferente la naturaleza de la responsabilidad de cada uno de esos sistemas de reparación, al tener la primera una función sancionatoria y la otra de afiliación, máxime cuando no se han incluido como prestaciones económicas en el sistema de seguridad social en riesgos laborales las indemnizaciones por culpa patronal.

Así lo ha dejado contemplado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de vieja data, en sentencia 9389 del 8 de mayo de 1998, sentencia 4866 del 22 de octubre de 2019, sentencia 20186 del 8 de agosto de 2003, sentencias SL5154-2020 y SL 440-2021, entre otras.

Con todo lo anterior, es claro que no hay vínculo que permita disponer el llamamiento de AXA COLPATRIA como ARL. Diferente sería si la vinculación se diera como consecuencia de la existencia de póliza tomada por la demandada para que amparara posibles perjuicios por culpa patronal, cuestión que no endilga por la demandada INVEIN SAS, ni se traen los documentos que así lo permitan dar a conocer.

Por todo lo anterior, se rechaza la petición de llamamiento en garantía a la compañía AXA COLPATRIA ARL.

- d) De la reforma de la demanda:

Dispone el inciso 2º del Art.- 28 del CPTSS, que la demanda podrá ser reformada dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado de la inicial, por lo



que se correrá traslado al demandante por dicho terminó para que, si lo estima bien, haga uso de esta figura jurídica.

e) Del poder allegado:

El despacho reconocerá personería al abogado HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHE para actuar en calidad de apoderado de la demandada INVEIN SAS, bajo los parámetros y con las facultades conferidas en el poder anexo al expediente electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada INGENIERIA E INVERSIONES INDUSTRIALES SAS, del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Igualmente téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda, por parte de INGENIERIA E INVERSIONES INDUSTRIALES SAS, por intermedio de su apoderado judicial.

TERCERO: Correr TRASLADO a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, advirtiéndole que debe cumplir con las reglas establecidas en el Art. 93 del CGP, entre ellos, presentarla debidamente integrada a la demanda inicial en un solo escrito, y adicionalmente cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, remitiendo copia del mensaje electrónico a las demás partes

CUARTO: Rechazar de plano el llamamiento realizado a la AXA COLPATRIA ARL, conforme lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHE para actuar en calidad de apoderado de la demandada INGENIERIA E INVERSIONES INDUSTRIALES SAS, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0029**. Hoy, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cef9d9d1421244961fd8d33afcc0db317adf4527bb66b26100576976c6f31fc**

Documento generado en 18/08/2022 02:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre recurso de reposición contra auto de dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00196-00

Demandante: JESUS VILLAREAL OSPINO

Demandado: UNIÓN DE ARROCEROS S.A.S. Y SURAMERICANA S.A

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte ejecutada contra auto de dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Mediante auto de once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se devolvió la demanda a fin de ser subsanada.

Revisado el expediente, vencido dicho termino, se encontró que no había sido allegado escrito alguno.

El dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), se ordena el rechazo de la demanda y archivo de las presentes diligencias.

RECURSO:

Habiendo sido allegado por la parte demandante **JESUS VILLAREAL OSPINO, el 17 de junio de 2022**, a través de su apoderado recurso de reposición y en subsidio apelación, siempre que aduce haber subsanado la demanda, sin que se haya descargado en el expediente el archivo remitido a través de correo electrónico.

TRAMITE:

Al no encontrarse aun notificado al demandado dentro de las presentes diligencias no hubo lugar a traslado de recurso de reposición. El 28 de junio de 2022, el citador como empleado encargado de anexar los correos electrónicos a las carpetas de los expedientes procede a realizar el barrido del buzón de correo encontrando que efectivamente el 10 de diciembre de 2021 es presentado el recurso de reposición.

CONSIDERACIONES:

La parte demandante ha interpuesto recurso de reposición contra el auto interlocutorio del dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el que se rechazo de plano la demanda.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de reposición contra los autos interlocutorios debe interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, el Auto Interlocutorio en mención fue notificado por Estado del diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo cual la parte demandante contaba como plazo máximo para la interposición del recurso hasta el 22 de junio siguiente. Terminó que transcurrió sin que se allegara escrito alguno. Habiendo sido allegado el mismo 17 de junio.

Sumado a lo anterior, es un auto interlocutorio, luego conforme al artículo 63 del CPLSS, el recurso de reposición es procedente, por lo que se dará lugar a su estudio.



Verificado que en el auto objeto de recurso se señalo su rechazo al no haber sido subsanado en término, este Despacho evidencia que si lo fue se procede a verificar que la subsanación cuente con los requisitos para la admisión de la demanda.

Encontrando que efectivamente, fue allegada, que se presenta en escrito separado y en general subsanando las falencias descritas, luego encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por **JESUS VILLAREAL OSPINO en contra de UNIÓN DE ARROCEROS S.A.S. Y SURAMERICANA S.A.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de una relación laboral, los extremos laborales, el horario de labores, que le adeudan igualmente cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, entre otras.

Notifíquese de forma personal a la **UNIÓN DE ARROCEROS S.A.S. Y SURAMERICANA S.A.**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 DE 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 Y ART. 8 de la ley 2213 DE 2022.

Igualmente, se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele a **UNIÓN DE ARROCEROS S.A.S. Y SURAMERICANA S.A.**, que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado "PRUEBAS A CARGO DE LA DEMANDADA", so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Abogado CESAR ORLANDO TORRES TOBO, como apoderado de la parte demandante.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto que ordeno el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: En su lugar se ordena la admisión de la presente demanda, encontrándola subsanada y termino y con el cumplimiento de los demás requisitos de ley, conforme la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 029** Hoy, diecinueve (19) de agosto de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6736dac9b0cd7cd9ba8c215f08e22f1712fd109fe47bac25c3f903db79e41477**

Documento generado en 18/08/2022 03:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que no fue posible llevar a cabo audiencia en la fecha en atención a que el titular del despacho se encontraba en comisión de servicios. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00215-00**

Demandante: **GABRIEL SÁENZ DURAN**

Demandado: **COLPENSIONES – PORVENIR SA – PROTECCIÓN SA – COLFONDOS SA**

A fin de continuar con el trámite procesal, y en acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2020, esta judicatura señala como nueva fecha el día **trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las tres de la tarde (3:00pm)**, para realizar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, así como la de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize**, o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0029** Hoy, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6d1b9250b95f624f74bd44440bfa459027803e0f8fb2ffabdf5f47b0b697a1**

Documento generado en 18/08/2022 03:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte demandada dio contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00025-00**

Demandante: **YISETH MELISSA SENEJOA LIZCANO**

Demandado: **SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LIMITADA**

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE:**

1. Tener por **NOTIFICADA** de forma electrónica a la demandada **SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LIMITADA** del auto admisorio de la demanda.
2. Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LIMITADA** por intermedio de su apoderado de confianza.
3. Correr **TRASLADO** a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, advirtiéndole que debe cumplir con las reglas establecidas en el Art. 93 del CGP, entre ellos, presentarla debidamente integrada a la demanda inicial en un solo escrito, y adicionalmente cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, remitiendo copia del mensaje electrónico a las demás partes.
4. Reconocer personería al abogado **JOSÉ LUIS QUINTERO SEPÚLVEDA** para actuar en calidad de apoderado de la demandada **SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LIMITADA**, conforme al poder allegados al proceso y con las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0029** Hoy, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6076398148ea84f60c9c902f8d7b9881a9e8e1371c81792ed735932091f6ea**

Documento generado en 18/08/2022 03:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre recurso de reposición contra auto de treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2022-00178-00

Ordinario No 85-0013105001-2017-00352-00

Demandante: CLAUDIA MIREYA DURAN ROJAS en nombre propio y como representante de sus menores hijos JUAN JOSE y JUAN SEBASTIAN MORA DURAN ROJAS, (esposa e hijos de JUAN MANUEL MORA CASTILLO (q.e.p.d.))

Demandado: URGENCIA VITAL DEL CASANARE AEREA Y TERRESTRE S.A.S.

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte ejecutada contra auto de treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Se adelanta en este Despacho judicial proceso ejecutivo laboral de sentencia ordinaria laboral emitida dentro del proceso **No 85-0013105001-2017-00352-00**, en razón a la cual fue librado mandamiento de pago el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), con el fin de obtener el pago de sentencia emitida el 26 de julio de 2018 en la que condeno al pago de prestaciones sociales e indemnización, decisión confirmada en segunda instancia mediante providencia de 6 de diciembre de 2018, que además condena en costas al demandado. La demandada interpone recurso extraordinario de casación, mediante decisión SL1148-2022 – Radicación N° 84197 – Acta 10 – M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, que resuelve NO CASAR la sentencia, condenando en costas en la suma de nueve millones cuatrocientos mil pesos (\$9.400.000).

El auto que libra mandamiento de pago le fue notificada por estado No. 023, hoy, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022). Y fue enviado el TRECE (13) de JULIO de dos mil VEINTIDOS (2022), correo electrónico a la ejecutada anexándole traslado del expediente, por solicitud de la misma de esa fecha, entendiéndose notificado electrónicamente el 18 de julio de 2022.

RECURSO:

Habiendo sido allegado por la parte ejecutada URGENCIA VITAL DEL CASANARE AEREA Y TERRESTRE S.A.S recurso de reposición, en el que indico, la inconformidad surge con el literal j del artículo primero del auto que libra mandamiento de pago el cual dice:

“Por el valor del cálculo actuarial que realicen los fondos respectivos, a impulso del ejecutado respecto de lo que este a su cargo, por concepto de aportes a sistema de seguridad social integral ante el FOSYGA y pensión ante el fondo que estuviese afiliado, tal como lo ordena en el numeral cuarto de la parte resolutive proferida en proceso ordinario laboral No. 85001310500120170035200”.

Al verificar el numeral cuarto del resuelve acertadamente evidenciamos una condena contra urgencia vital a realizar las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud ante el FOSYGA y pensión ante el fondo que estuviese afiliado el señor JUAN MANUEL MORA CASTILLO, en el porcentaje total de cotización, junto con los intereses de mora por retardo en el pago de los aportes, aplicando los promedios salariales establecidos en la sentencia para cada uno de los contratos y por todo el tiempo laborado, condena esta que debe cumplir URGENCIA VITAL DEL CASANARE AEREA Y TERRESTRE SAS, por existir una relación directa con los fondos desde el mismo instante en que realizo la afiliación del señor JUAN MANUEL MORA CASTILLO en razón a la vinculación laboral con la empresa.

*Calle 8 No. 1849 Piso 2° Tel. 6356418
Yopal - Casanare*



Orden por la que no se podía librar mandamiento de pago, por cuanto:

1. No fue pedido en la demanda, siempre que la ejecutante es consciente de la improcedencia de un mandamiento de pago por el concepto del cálculo actuarial, razón por la cual no la incluye dentro de la pretensión primera, y solamente la menciona en su pretensión TERCERA, en la que solicita "...Que se obligue a la demandada a realizar el pago al sistema de seguridad social integral ante el FOSIGA y pensión ante el fondo que estuviese afiliado, tal como lo ordena en el numeral Cuarto de la parte resolutive...". Al librar mandamiento de pago sobre unas sumas de dinero desconocidas desborda facultades, pues sabido es que dichas atribuciones del juez laboral solamente operan en la decisión de fondo, y cuando los hechos que las sustentan han sido debidamente discutidos y probados en el proceso.
2. La ejecutante no se encuentra legitimada por activa, pues no tiene la calidad de acreedora, la obligación para el empleador omiso de pagar el cálculo actuarial, es una obligación con el sistema general de pensiones, aunque los recursos tengan como destino la cuenta de ahorro individual del trabajador.

Encuentra claro que no puede el trabajador, o sus causahabientes como en el presente caso, pretender constituir una acreencia en su favor, y obtener que por la vía del proceso ejecutivo se condene el pago de dichos conceptos.

Así las cosas, la ejecutante no estaría legitimada para cobrar por la senda ejecutiva los valores que correspondan al cálculo actuarial, pues en este caso el acreedor legítimo sería el sistema general de pensiones, representado por el respectivo fondo al que estuvo afiliado el trabajador.

En ese sentido el despacho ya atendió la solicitud en el proceso ordinario, es decir con la sola comunicación de la sentencia a las entidades del sistema de seguridad social en salud y fondos de pensiones se genera una obligación de URGENCIA VITAL DEL CASANARE AEREA Y TERRESTRE SAS, de realizar el correspondiente pago so pena de que sigan aumentando los intereses de mora frente a lo que sería el cálculo actuarial.

3. La obligación no presta mérito ejecutivo.

No es clara: por cuanto esa obligación aún no se ha clarificado, por cuanto no existe precisamente el documento que indique a cuánto asciende dicho cálculo. No podía el despacho librar mandamiento de pago por ese concepto, hasta tanto no exista la liquidación del cálculo actuarial y el fondo al que debe realizarse dicho pago, pues se desconoce si con posterioridad a la finalización del vínculo laboral el trabajador cambió el fondo de pensiones al que estuvo afiliado.

No es expresa: El mandamiento de pago se hace respecto de una cifra que no está cuantificada, que se desconoce su monto.

La obligación no es exigible por parte de la ejecutante: la ejecutante no ostenta la calidad de acreedora, sino que tal condición la debe acreditar el fondo de pensiones respectivo.

la empresa vencida debe cumplir con el deber legal de consignar los montos dejados de pagar e intereses generados conforme a las diferentes fechas establecidas en los contratos, en ese sentido sería extra limitante del operador jurídico condicionar la terminación de un proceso al pago de sumas que a futuro establezcan las entidades promotoras de salud y los fondos de pensiones.

En consecuencia, solicita: revocar en su integridad la literal jota (j) del numeral primero del mandamiento de pago de fecha 30 de junio de 2022 emitido conforme al numeral cuarto de la parte resolutive proferida en proceso ordinario laboral No. 85001310500120170035200

TRAMITE:



El 29 de julio de 2022, se corre traslado mediante la página de la rama judicial, conforme al artículo 110 del cgp, de recurso de reposición artículos 309 y 110 del CGP y peticiones adicionales, término que transcurrió entre el 01 de agosto y 03 de agosto de 2022. Terminó dentro del que la parte ejecutante allega:

TRASLADO A RECURSO DE REPOSICIÓN:

El 02 de agosto de 2022, considera que el recurso de reposición es extemporáneo por cuanto el auto proferido el día 30 de junio del año 2022, fue notificado por estado al demandado.

El auto objeto de reparo, libra mandamiento de pago frente a una sentencia, que agota las instancias respectivas, luego debe dársele cumplimiento conforme al proceso ordinario. Etapa para la que fue planteada su discusión, encontrándose en firme, y en consecuencia prestando mérito ejecutivo, sin que pueda pasar a atacarse su ejecutividad, no queda otra opción sino su cumplimiento en este proceso ejecutivo.

Tal y como fue solicitado al momento de elevar la demanda en su numeral 3, que dice lo siguiente "TERCERO: Que se obligue a la demandada a realizar el pago al sistema de seguridad social integral ante el FOSYGA y pensión ante el fondo que estuviese afiliado, tal como lo ordena en el numeral Cuarto de la parte resolutive".

Por lo tanto, no es cierto que no se haya pedido.

Es tan clara la obligación que el ejecutado en su recurso acepta que desde la sentencia de primera instancia existía la obligación del pago ante el fondo y que con todo el tiempo transcurrido debería tener claro a cuento asciende esa obligación de ese derecho, cierto claro y exigible, lo que no puedo pretender inducir en error al juez excusándose en el poco tiempo para el cumplimiento estricto de la decisión judicial.

CONSIDERACIONES:

La parte ejecutada ha interpuesto recurso de reposición contra el auto interlocutorio del 30 de junio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago frente al título ejecutivo complejo, sentencia proferida dentro de proceso ordinario laboral que acá se adelantó, es decir con el fin de obtener el pago de:

Sentencia emitida el 26 de julio de 2018 en la que condeno al pago de prestaciones sociales e indemnización, decisión confirmada en segunda instancia mediante providencia de 6 de diciembre de 2018, que además condena en costas al demandado. La demandada interpuso recurso extraordinario de casación, mediante decisión SL1148-2022 – Radicación N° 84197 – Acta 10 – M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, que resuelve NO CASAR la sentencia, condenando en costas en la suma de nueve millones cuatrocientos mil pesos (\$9.400.000).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de reposición contra los autos interlocutorios debe interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, el Auto Interlocutorio del 30 de junio de 2022 fue notificado por Estado del 01 de julio de 2022, por lo cual la parte demandante contaba como plazo máximo para la interposición del recurso hasta el 06 de julio siguiente. Terminó que transcurrió sin que se allegara escrito alguno.

Al ejecutado, el auto Interlocutorio, le fue notificado de manera electrónica mediante envío de correo electrónico de 13 de julio de 2022, siempre que a pesar de no contarse con recibido al buzón electrónico el apoderado ratifica su llegada en la contestación; por lo cual la parte demandada contaba como plazo máximo para la interposición del recurso, hasta el 21 de julio siguiente, luego habiendo sido interpuesto el 19 de julio de 2022, se interpuso en término legal.



Tratándose la decisión de 30 de junio de 2.022 de un auto interlocutorio, conforme al artículo 63 del CPLSS, el recurso de reposición es procedente, por lo que se dará lugar a su estudio.

Establece el Código General del Proceso, en virtud de la remisión autorizada por el **CPLSS**, sobre la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, en el artículo 430 del Código General del Proceso:

“(…)

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. - Sin perjuicio lo anterior de pronunciamientos en el sentido de la procedencia de ese control, en la sentencia entre otras, en la STC18432-2016, del 15 de diciembre de 2016, rad.2016-00440-01, reiterada en la sentencia STC14595-2017 del 14 de septiembre de 2017, M. P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO-.

A su vez, se tiene que el artículo 442 ibidem, en numeral 3, habilita también la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en dos eventos más, para proponer el beneficio de excusión y formular excepciones previas por parte del ejecutado,

Así las cosas, se concluye que contra el mandamiento de pago procede el recurso de reposición, para controvertir **requisitos del título ejecutivo**, solicitar el beneficio de excusión y proponer excepciones previas.

En consecuencia, es procedente el estudio de fondo de recurso de reposición interpuesto

Al quid del asunto es necesario recordar que los títulos ejecutivos poseen dos tipos de condiciones, a saber: (i) formales y (ii) sustanciales.

*Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial **que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, **que debe ser clara, expresa y exigible**.*

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Evidencia el fallador que el recurrente ataca el título, al indicar que la sentencia emitida no cuenta con los requisitos sustanciales, al no haberse demostrado para el momento de solicitar la ejecución aun el valor exacto a pagar. Considera entonces que el título objeto de



cobro es un título ejecutivo complejo sin que se esté aportando copia del cálculo actuarial a la fecha de solicitud del mandamiento.

Revisándolo, se encuentra que se trata de una sentencia judicial, que se encuentra en firme y que la misma fue proferida por este Despacho judicial, evidencia el Despacho que la parte ejecutante no se encuentra presentando una demanda ejecutiva, sino la solicitud de mandamiento de pago conforme al artículo 306 del CGP, al respecto afirma en su petición:

“Por medio del presente escrito respetuosamente me dirijo a Usted, para que con base en el artículo 306 del C.G.P. (Ley 1564) se haga la ejecución y/o se libre mandamiento de pago, dentro del mismo expediente en la que fue dictada la sentencia ordinaria de la referencia, en contra de la sociedad demandada URGENCIA VITAL DEL CASANARE AEREA Y TERRESTRE S.A.S., Nit. 900.296.178-7 de la Cámara de Comercio de Casanare.”

Se esta además desconociendo que fue emitida una orden de hacer, que el ejecutado estudia desde la óptica de una obligación de entregar suma de dinero en su recurso.

La obligación de hacer consiste en realizar **COTIZACIONES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES.**

La seguridad social está consagrada en el artículo 48 de la Constitución Política como un servicio público de carácter obligatorio, sujeto, entre otros, a los principios de solidaridad y universalidad, como un derecho de carácter irrenunciable.

En desarrollo de este mandato, el legislador expidió la Ley 100 de 1993 "por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social", determinando en el artículo 15 que todo aquel que se encuentre vinculado laboralmente a través de un contrato de trabajo o como servidor público, debe afiliarse de manera obligatoria al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Lo anterior fue modificado por el artículo 30 de la Ley 797 de 2003, en el sentido de extender dicha obligación a las personas naturales que presten servicios al Estado o a entidades del sector privado por medio de contratos de prestación de servicios o cualquier otra modalidad, así como los trabajadores independientes.

Así mismo, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, el cual también fue objeto de modificación por el artículo 40 de la Ley 797 de 2003, señala que es imperativo realizar cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario o ingreso que perciban, mientras se encuentre en vigencia la relación laboral o el contrato de prestación de servicios. Por su parte, el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, refiere que el empleador es el responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio, para lo cual, al momento de efectuar el pago del salario debe descontar el monto de las cotizaciones obligatorias y trasladar estas sumas al fondo de pensiones elegido por el trabajador.

En consecuencia, evidencia este Despacho que, con solo haber allegado su petición, el Despacho debe proceder a librar el mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la sentencia objeto de cobro.

Sumado a lo anterior, también se observa que en su petición esta expresamente solicitando se libre mandamiento por las obligaciones objeto de censura, aduciendo:

“(…) TERCERO: Que se obligue a la demandada a realizar el pago al sistema de seguridad social integral ante el FOSYGA y pensión ante el fondo que estuviese afiliado, tal como lo ordena en el numeral Cuarto de la parte resolutive. (...)”

De su lectura se colige que nos encontramos frente a un título de carácter autónomo, toda vez que su integración se satisface únicamente con la decisión de mérito, como quiera que no requiere de otros documentos para cumplir con los requisitos de forma y de fondo que distinguen a esta clase de títulos.

Frente a los requisitos previstos en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el 422 del Código General del Proceso, se advierte



que los mismos se encuentran satisfechos, toda vez que, en primer lugar, la obligación es clara y expresa, por cuanto en la sentencia base de la ejecución, se ordenó a la demandada:

URGENCIA VITAL DEL CASANARE AREA Y TERRESTRE SAS a “realizar las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud ante el **FOSYGA** y pensión ante el fondo al que estuviese afiliado el señor **MORA CASTILLO** en el porcentaje total de la liquidación, junto con los intereses de mora que le cobren cada uno de los organismos de seguridad social por el pago tardío de dichos aportes, con los promedios salariales establecidos en la presente sentencia, para cada uno de los contratos y por todo el tiempo laborado”

Luego prima facie la obligación está determinada. Tratándose así de una sentencia en concreto.

Que además es inequívoca respecto de las partes, y de la obligación insoluble a la fecha, para lo cual vale la pena indicar que la obligación para que sea expresa debe ser líquida **o liquidable, tal y como ocurre en el presente caso.**

Finalmente, la obligación reclamada es exigible, toda vez que la sentencia cobró ejecutoria y **contiene la orden de consignar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones,** como se dijo en precedencia.

En este orden de ideas y dado que a la fecha la parte demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la providencia base de recaudo, es procedente librar mandamiento ejecutivo a la luz del ordenamiento jurídico colombiano, al respecto el artículo 306 del Código General del Proceso señala:

“Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior... Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo...” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, y encontrando que la decisión de librar mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer, consistente en el pago de aportes a pensión, se encuentra ajustada a derecho,

En consecuencia, se procederá a **NO REPONER** el auto objeto de estudio.

Sin embargo, de los argumentos esgrimidos se logró colegir por este Despacho que el ejecutado presenta un error en la interpretación del mandamiento de pago, debiendo procederse a aclararle que la obligación contenida en el numeral **PRIMERO** literal j de la sentencia, que señala:

“(...) j. Por el valor del cálculo actuarial que realicen los fondos respectivos, a impulso del ejecutado respecto de lo que este a su cargo, por concepto de aportes a sistema de seguridad social integral ante el FOSYGA y pensión ante el fondo que estuviese afiliado, tal como lo ordena en el numeral Cuarto de la parte resolutoria proferida en proceso ordinario laboral No. 85001310500120170035200 (...)”,

Luego, tratándose de una obligación de hacer se aplican las reglas del artículo 433 del CGP, debiendo el ejecutado proceder a efectuar la actuación ordenada, cuyo término de cumplimiento no depende del ejecutado, sino de las administradoras, encontrándose establecido en la ley, pero si debiendo proceder a iniciar su impulso dentro de los 5 días concedidos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

En merito, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago, atacado por la parte ejecutada

SEGUNDO: Los términos ordenados en el auto que libro mandamiento de pago y frente al mismo para efectos de proposición de excepciones de mérito y demás, correrán conforme al artículo 118 del CGP

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 029** Hoy, diecinueve (19) de agosto de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3446b89ce003c3235b7adbd34077f4e18685e81d0ae180f7c742d4d5e6e8635**

Documento generado en 18/08/2022 02:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No.1-2022-00190-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL No 2017-133

DEMANDANTE: ROBERTO LOAIZA ZARTA

DEMANDADO: BIOPALMA S.A.S.

ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial **ROBERTO LOAIZA ZARTA**, presenta demanda ejecutiva laboral en contra de **BIOPALMA S.A.S.**, con el fin de obtener el pago de salarios y prestaciones entre otros emolumentos reconocidos en Sentencia de Primera Instancia de fecha 12 de Agosto de 2020, Sentencia de segunda Instancia de veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)., Auto de obedecer y cumplir de fecha Veintiséis (26) de Mayo de Dos mil veintidós (2.022), sentencia que cobra ejecutoria el 27 de mayo de 2022 y auto que liquida Costas Procesales de fecha veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2.022), que cobra ejecutoria el 05 de julio de 2022 emitidas dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 85-001-31-05-001-2017-00133-00, en el que saliera condenado **BIOPALMA S.A.S.**, de los que se encuentra solicitando su cumplimiento a través del presente trámite.

Una vez revisada la actuación se pudo establecer que, en efecto mediante sentencia proferida por este Juzgado de Primera Instancia, que agoto recursos de ley en los que fue confirmado, se ordenó el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones allí enumerados. Decisión confirmada en segunda instancia, con la adición al numeral tercero de la parte resolutive, en el sentido de imponer condena a la sociedad **BIODIVERSIDAD Y PALMA BIOPALMA S.A.S.**, al pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones del demandante **ROBERTO LOAIZA ZARTA**, por el período comprendido entre el 19 de enero de 2016 al 4 de octubre de 2018, junto con los intereses moratorios que cobre el fondo de pensiones al cual este afiliado el actor.

Y auto que liquida Costas Procesales de fecha veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2.022), por la suma de seis millones de pesos (\$ 6.000. 000.oo), emitidas dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 85-001-31-05-001-2017-00133-00. Decisiones en las le fueron reconocidos los derechos objeto de ejecución.

Así las cosas, como quiera que de los documentos existentes en el presente proceso se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, conforme lo dispone el artículo 100 del CPLSS en concordancia con los artículos 305, 306 y ss. del C.G.P. y teniendo en cuenta la clase de proceso y la judicatura que profiriera el fallo objeto de ejecución, por estarse solicitando a continuación de proceso ordinario laboral de competencia de este Despacho, se considera que el mismo es competente para conocer de esta acción ejecutiva, por lo que se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de **ROBERTO LOAIZA ZARTA**, en contra de **BIOPALMA S.A.S.**, con el fin de obtener el

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

pago de salarios y prestaciones entre otros emolumentos reconocidos en Sentencia de Primera Instancia de fecha 12 de agosto de 2020, en las que saliera condenado **BIOPALMA S.A.S.**, por las sumas y conceptos que a continuación se relacionan:

a.- Por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$51.436.248)** por concepto de SALARIOS, de conformidad con el ordinal SEGUNDO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2017-00133-00.

b.- Por la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$12.306.980)** por concepto de CESANTIAS, de conformidad con el ordinal SEGUNDO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2017-00133-00.

c.- Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS MIL CIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.300.143)** por concepto de INTERESES A LAS CESANTÍAS, liquidado sobre el ordinal SEGUNDO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2017-00133-00.

d.- Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 6.854.436)** por concepto de PRIMA DE SERVICIOS, liquidado sobre el ordinal SEGUNDO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2017-00133-00.

e.- Por la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$11.409.030)** por concepto de VACACIONES, liquidado sobre el ordinal SEGUNDO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2017-00133-00.

f.- Por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 9.486.193)** por concepto de SANCION ART. 26 LEY 321/97, liquidado sobre el ordinal SEGUNDO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2017-00133-00.

g. Por el valor de la indexación de las anteriores sumas de dinero hasta la fecha en que sean debidamente canceladas.

h. **POR LA OBLIGACION DE HACER** consistente en realizar los aportes a la seguridad social en pensiones, entre el 1º de mayo de 2011 al 6 de octubre de 2012 y la reliquidación del excedente entre el 7 de octubre de 2014 al 18 de enero de 2016, por no haber realizado en el segundo periodo los aportes con el verdadero salario que devengaba el demandante y el cual declaró este despacho, debiendo realizar los aportes en su totalidad junto con los intereses moratorios que le cobre el fondo de pensiones al cual esté afiliado el demandante por el pago tardío de los mismos.

i.- Por el valor liquidado por concepto de COSTAS JUDICIALES, aprobada mediante auto de veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2.022), que cobro ejecutoria el 05 de julio de 2022, en las que saliera condenado BIODIVERSIDAD Y PALMA SAS-BIOPALMA SAS, a favor de la parte demandante, y a cargo de la demandada, por valor de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000.00) conforme a la sentencia objeto de cobro, proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2017-00133-00.

j.- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios legales descritos en el artículo 1617 del cc, los cuales se contarán sobre los valores correspondientes a las costas judiciales, relacionado en el literal anterior, exigible a partir del día siguiente a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

la ejecutoria del auto que las aprueba es decir desde el 06 de julio de 2.022 y hasta cuando se verifique el pago de dichas obligaciones contenidas en la mismas.

SEGUNDO: Ordénese al ejecutado que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación que se le haga de este proveído, pague las sumas por las cuales se demanda.

TERCERO: Ordénese al ejecutado que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación que se le haga de este proveído, inicie el tramite necesario para dar cumplimiento a la obligación de hacer del literal h de la presente decisión, y que de impulso a la misma dentro de los términos legalmente establecidos.

CUARTO: De este proveído notifíquese en forma personal al ejecutado de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPLSS en concordancia con el CGP aplicables por remisión al derecho laboral y/o conforme al artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 029**. Hoy, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; .LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c59ad389fb9a8beac61a323cb153d4e0388c18ba668216bd267c7741059218**

Documento generado en 18/08/2022 02:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral 2022-202
Demandante: **JOSE DEL CARMEN MARTINEZ URIBE**
Demandado: **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL**

A través de apoderado judicial, **JOSE DEL CARMEN MARTINEZ URIBE** presenta demanda ejecutiva laboral en contra de **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL**, con el fin de obtener el pago de los valores ordenados dentro de sentencia judicial debidamente ejecutoriada efectuada dentro de proceso ordinario laboral de la referencia, adelantado ante el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE**.

Conforme a lo anterior, se evidencia que este Juzgado no conoció del proceso ordinario laboral en el que fue emitido el título ejecutivo complejo objeto de demanda, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por remisión del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social, el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario debe adelantarse ante el Juez de conocimiento, por consiguiente este Despacho **no** es el competente para conocer y tramitar la presente solicitud de ejecución por lo que deberá ordenarse la remisión al fallador competente.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda Ejecutiva Laboral de JOSE DEL CARMEN MARTINEZ URIBE en contra de EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL por las razones anteriormente descritas.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE**, quien tiene la competencia para conocer de esta demanda, por conforme lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 029**. Fijándolo el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

*Calle 8 No. 1849 Piso 2° Tel. 6356418
Yopal - Casanare*

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d985df63c66564d249daea1119d431b1816ddc4cee931ec03a0abf44032117ba**

Documento generado en 18/08/2022 02:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>